



LAS MEJORES PRÁCTICAS DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

17

¿Es posible que una  
autoridad administrativa  
lleve a cabo el control de  
convencionalidad?



**Mtro. Omar Lara**

Socio de Lara-Glez Tributario  
del corporativo empresarial  
Red Jurídica.

# Derechos humanos y control de convencionalidad



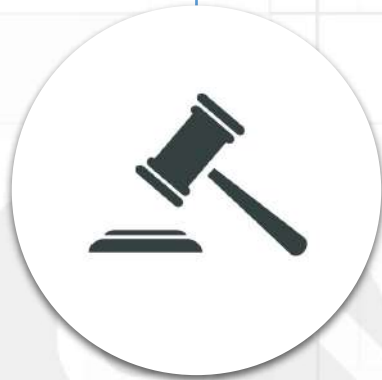
- ¿Cuál es el régimen de DDHH establecido con la reforma constitucional de 2011?



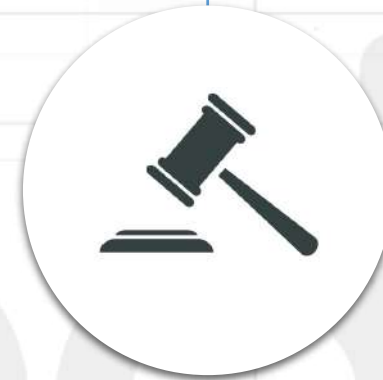
# Reforma constitucional 2011



En 2011 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:



Derechos Humanos



Juicio de Amparo

# Obligación de toda autoridad

*Respetar, Garantizar, Proteger y Promover DDHH*

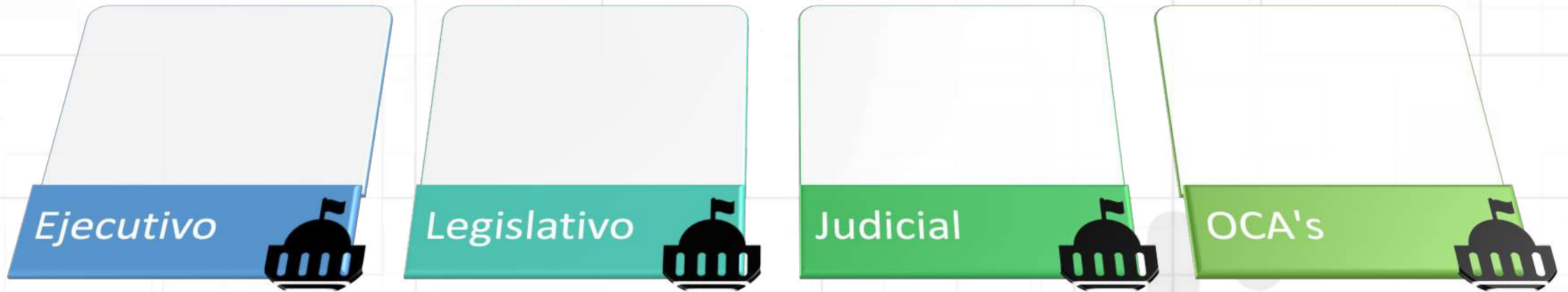
*Control de convencionalidad*

*Control difuso de constitucionalidad*

*Efectuar una Interpretación Conforme*

*Aplicar el Principio Pro persona*

# Toda autoridad



redjurídica

# APF



SAT

- ✓ Respetar
- ✓ Garantizar
- ✓ Proteger
- ✓ Promover

**DDHH**

- Vida
- Salud
- Libertad
- Igualdad
- Seguridad Jurídica
- Proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias

- ✓ Control de convencionalidad
- ✓ Control de constitucionalidad
- ✓ Interpretación conforme
- ✓ Principio Pro persona



**Régimen de protección  
de los DDHH**

**Hay una obligación de todas  
las autoridades de tutelar  
los derechos humanos**

**Existe un marco legal que  
protege ampliamente los  
derechos de Seguridad Jurídica**

**Existen tribunales que aplican el  
control de constitucionalidad y  
convencionalidad**



- ¿Hay una tutela efectiva de los DDHH?

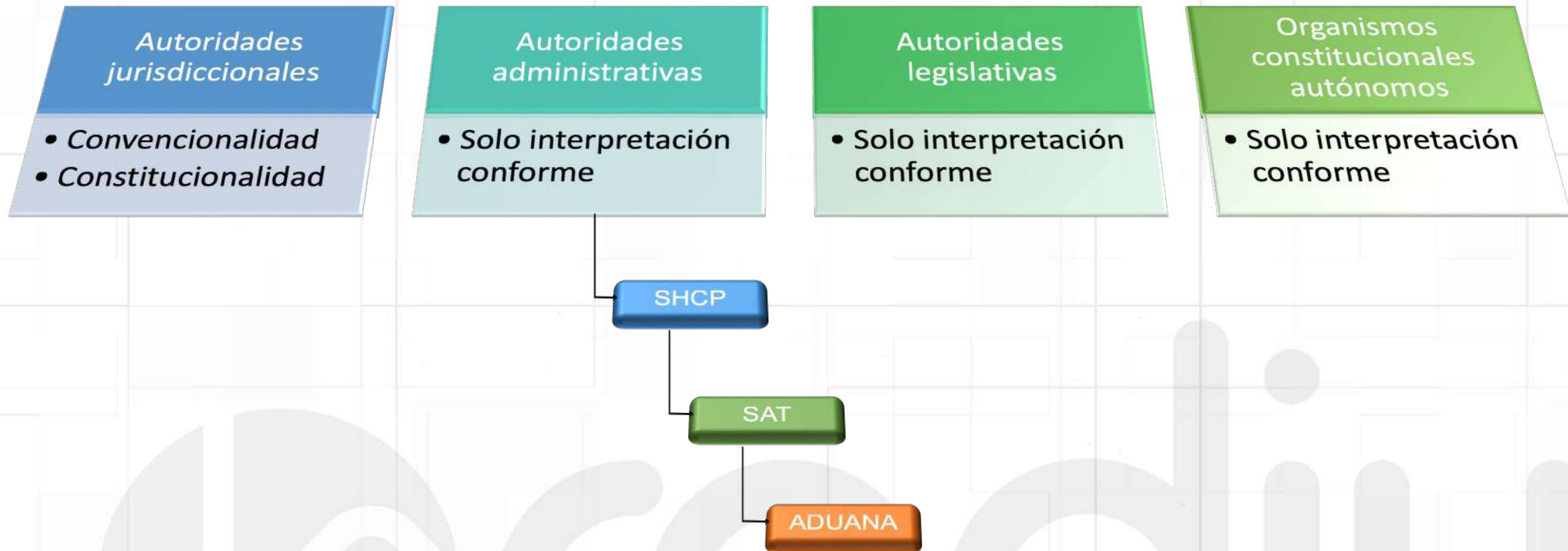


Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b><u>Concentrado:</u></b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II  103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6°  99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b><u>Difuso:</u></b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados  1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b><u>Interpretación más favorable:</u></b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

# Criterios que definen el régimen de DDHH

- [Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 - 2002264](#)
- “Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad (Reforma constitucional de 10 de junio de 2011)”
- [Tesis aislada P. LXIX/2011 \(9a.\) - 160525](#)
- “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”
- [Tesis aislada 2a. CIV/2014 - 2007573](#)
- “Control constitucional concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo”

# Régimen aplicable de DDHH



SAT

- ✓ Respetar
- ✓ Garantizar
- ✓ Proteger
- ✓ Promover

**DDHH**

- Vida
- Salud
- Libertad
- Igualdad
- Seguridad Jurídica
- Proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias

- ✓ Control de convencionalidad
- ✓ Control de constitucionalidad
- ✓ Interpretación conforme
- ✓ Principio Pro persona

**SAT**

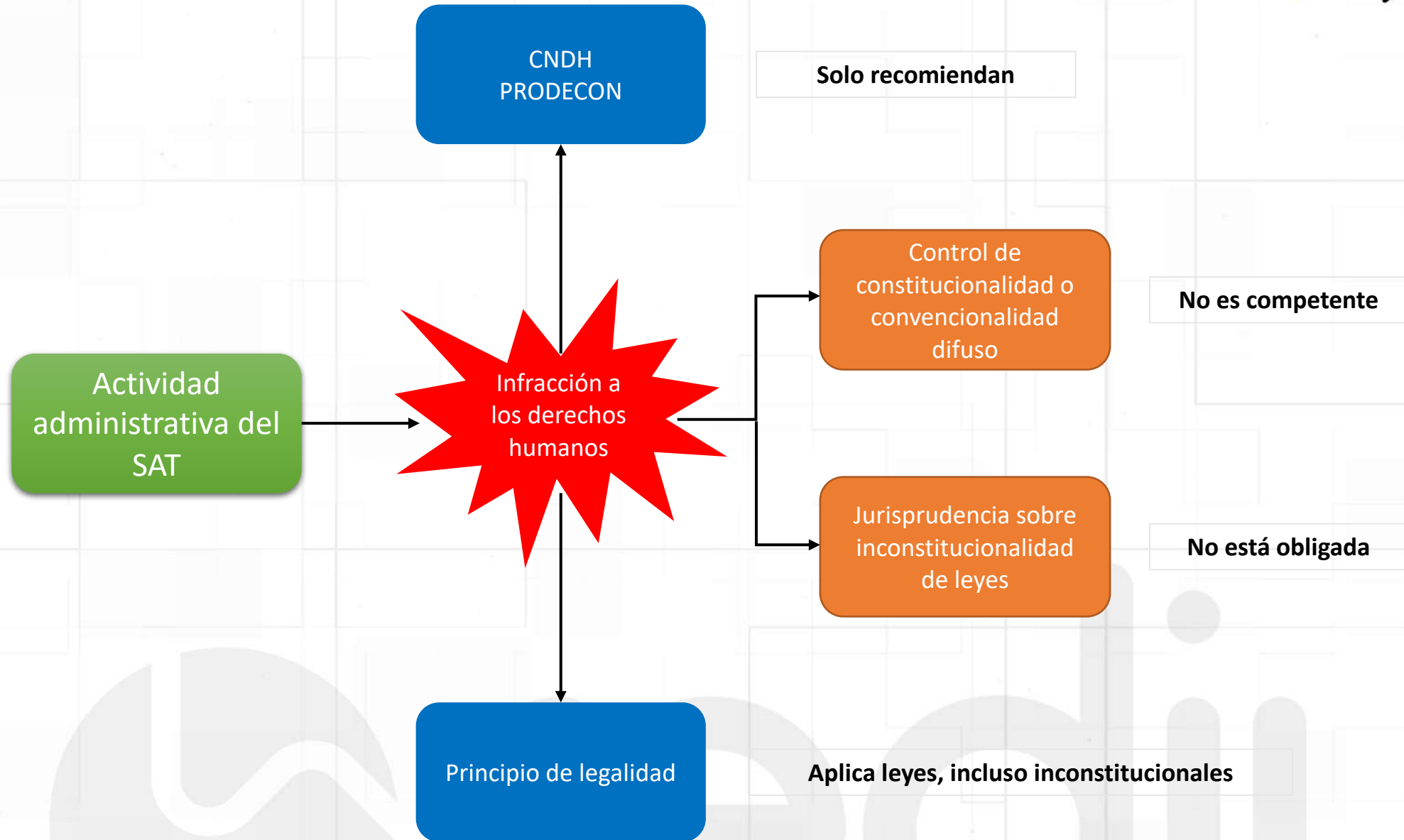
- ✓ Respetar
- ✓ Garantizar
- ✓ Proteger
- ✓ Promover

**DDHH**

- Vida
- Salud
- Libertad
- Igualdad
- Seguridad Jurídica
- Proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias

- ✓ Interpretación conforme





- Algunos casos concretos



EB

- En el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contempla la notificación personal para los contribuyentes (EDO) que le dieron efectos fiscales a un CFDI emitido por un EFO, a pesar de ser una formalidad del debido proceso (derecho humano).
- Análisis sistémico 4/2016 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente del 22 de abril de 2016 y la Recomendación sistémica 1/2016 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, relativa al expediente administrativo 15-V-B/2015 del 5 de octubre de 2016.

- **Art. 69-B CFF.- “...”**
- Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

- “Esta autoridad considera innecesario y fuera del marco legal la creación de un esquema para notificar individualmente a los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes emitidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de lo siguiente:
- [...]
- Como se puede apreciar en la exposición de motivos el Legislador estableció claramente el momento procesal oportuno para que el contribuyente que dio efectos a los comprobantes emitidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B tercer párrafo del CFF, se acerque a la autoridad fiscal a desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones o a corregir su situación fiscal, y ello conforme al artículo 69-B párrafo penúltimo del citado Código ocurre dentro de los 30 días hábiles siguientes aquel en que fue publicado el listado definitivo en la página de internet del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF), los cuales constituyen los mecanismos de notificación que el propio legislador estableció para los contribuyentes, terceros receptores de los comprobantes fiscales, y con ello se otorga al contribuyente el Derecho Humano de Audiencia.

- La autoridad con el objeto de justificar la cancelación del certificado de sellos digitales en las facultades de comprobación (cuando el contribuyente no proporciona la contabilidad), interpreta los artículos 17-H, fracción X, inciso d), 83, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, de forma que realiza la cancelación del CSD del particular afectado **sin llevar a cabo, por lo menos, una interpretación conforme.**
- En el análisis sistémico 10/2016 del 13 de septiembre de 2016, la PRODECON analizó la violación de derechos de aquellos contribuyentes afectados por la cancelación del Certificado de Sello Digital con fundamento en el artículo 83, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, por el Servicio de Administración Tributaria durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, por no conservar la contabilidad.

- **Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: “...”**
- **X. Las autoridades fiscales:**
  - c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
  - **d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.**

- La autoridad interpretó que la norma mencionada refiere que procede dejar sin efectos el CSD tanto en el ejercicio de facultades de comprobación, como en el no ejercicio de las mismas; por tanto, si el contribuyente no entrega la contabilidad de forma total o parcial en ambos casos se actualiza la hipótesis del artículo 83, fracción VI, del CFF, relativa a la infracción por no conservar la contabilidad a disposición de las autoridades en el plazo legal.
- La procuraduría expresó en la Recomendación Sistémica 1/2017 que el SAT realizó una “interpretación excesiva” para aplicar una consecuencia jurídica que no procede cuando el contribuyente no proporcione durante el ejercicio de facultades de comprobación la contabilidad o parte de ella, ya que esta infracción corresponde al artículo 85, fracción I, y es totalmente diversa a la prevista en el artículo 83, fracción VI, del CFF, que es el caso de no conservarla.



- En estos casos no hay tutela efectiva de los DDHH
- a) Porque de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 y el criterio aislado 2a. CIV/2014** los controles concentrados o difusos de convencionalidad y convencionalidad son exclusivos de las autoridades jurisdiccionales y las autoridades administrativas no jurisdiccionales no están facultadas para realizarlos;
- b) Porque conforme al criterio de legalidad de las autoridades administrativas, solo harán lo que la ley les permite; así, si no están contemplados todas las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional, no las aplicarán.



- c) Aunque existe la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 que indica cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad no está obligada a acatar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, según lo indica la jurisprudencia 2a./J. 38/2002, ni ninguna de otro carácter conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.
- Por esto es necesario que la autoridad realice los controles difusos de constitucionalidad o de convencionalidad para subsanar las deficiencias legales que vulneren los derechos humanos.



- Conclusiones



TLC MAGAZINE MÉXICO



# HAGAMOS UN TRUEQUE

PODCAST DE TLC MAGAZINE MÉXICO



Escúchanos en:



Spotify®



Apple Podcasts

